

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520130014800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Virginia Jiménez de Celis
Accionado	Nación Superintendencia de Notariado y Registro – Notaría de Anolaima

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE  
ADMITE DEMANDA**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia del 11 de marzo de 2024, que declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 21 de agosto de 2013, inclusive. En dicha decisión se dispuso:

*"...PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 21 de agosto de 2013, inclusive, salvaguardando la validez de las pruebas recaudadas en primera instancia, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, devolver inmediatamente el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia y trámite..."*

El superior indicó que, en el presente asunto, aunque se dirigió la demanda contra la Notaría Única de Anolaima, Cundinamarca, por cuanto la misma carece de personería jurídica para actuar por sí misma, y al discutirse la responsabilidad patrimonial del Estado por fallas o irregularidades en la prestación del servicio notarial, no siendo los Notarios los representantes de la Nación, sino en este caso el Ministerio de Justicia y del Derecho, en consecuencia de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe vincular a esa Cartera Ministerial<sup>1</sup>.

Así las cosas, se admitirá la demanda de reparación promovida por María Virginia Jiménez de Celis en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro por los perjuicios causados por la presunta falla del servicio que condujo a la falsificación de la Escritura Pública de compraventa del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20344570, otorgada ante la Notaría Única de Anolaima, Cundinamarca, en la que se suplantó su identidad para la apropiación del bien inmueble

<sup>1</sup> El Ministerio se vincula como representante del Estado colombiano en este proceso, pues la Notaría carece de personería jurídica para actuar por sí misma "... En aquellos casos donde se demande por falla notarial y/o registral por acciones u omisiones atribuidas a las Notarías y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, la jurisprudencia contencioso administrativa ha sostenido que la representación judicial de unas y otras se encuentra en cabeza de la Nación. No solo porque tanto las Notarías, como las Oficinas de Registro carecen de personería jurídica propia, sino porque el servicio de notariado y de registro es público y se encuentra a cargo de la Nación (Art. 131 de la CP)..."Auto del 11 de marzo de 2024, proferido por el Superior.

por parte de terceros. Indicó la parte demandante que las demandadas incurrieron en falla en el servicio porque (i) la Notaría Única de Anolaima omitió verificar los documentos de identidad presentados por los comparecientes que acudieron a protocolizar la compraventa fraudulenta, permitiendo la falsificación y suplantación de su identidad y (ii) la Superintendencia de Notariado y Registro omitió ejercer sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la Notaría (fls. 5-12, c. 1, Actuación No. 86, Plataforma SAMAI).

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda (**que incluya la demanda y sus anexos**, en atención a la fecha de presentación de la demanda) y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.

El término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** a este proceso a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, atendiendo a las razones expuestas por el superior funcional.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de Reparación Directa promovida por María Virginia Jiménez de Celis en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Superintendencia de Notariado y Registro, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las demandadas, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SÉPTIMO:** En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados a la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>2</sup> con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**OCTAVO: TENER** como canal digital de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** fbermudezg@gmail.com;

**Parte demandada:**

**Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho):**

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;

**Superintendencia de Notariado y Registro:**

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; gregto2013@hotmail.com;

**Ministerio Público:** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

mmendoza@procuraduria.gov.co;

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Francisco Bermúdez Guerra como apoderado de la **parte demandante** (fls. 1, 2, c. 1, Actuación No. 86, Plataforma SAMAI).
- A Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo como apoderado de la **Superintendencia de Notariado y Registro**. Se acepta la **renuncia** presentada por el abogado Juan Sebastián Garcés Castrillón (Docs. Nos. 87, 89 expediente digital, Actuación No. 86, Plataforma SAMAI).

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**UNDÉCIMO: TENER** en cuenta que, pese a la declaratoria de nulidad, se salvaguardó la validez de las pruebas recaudadas en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Tener en cuenta que el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co está habilitado únicamente en el evento que no sea posible enviarse los memoriales a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha.

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **22 DE ABRIL DE 2024.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cbf73179b41fd8085b5e152c64604366ee8312f7e7437ee55e3bc560ddd198**

Documento generado en 19/04/2024 12:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**